



¿Es válido el “pacto de no recurrir” un laudo arbitral?

NO, en principio

Rafael Hinojosa Segovia

*Socio de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira.
Profesor Titular de Derecho Procesal de la UCM*

Manuel Díaz Baños

Asociado de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

La **cuestión** que da título a esta Sección “A Debate” **no está exenta de polémica**, a saber: si es válido el “pacto de no recurrir” un laudo arbitral o, en otros términos, si cabe la posibilidad de que las partes renuncien, con carácter anticipado, a la acción de anulación contra el laudo arbitral, prevista en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, LA).

La LA de 1988, precedente de la actual, señalaba en su Exposición de Motivos que “el convenio arbitral no implica renuncia de las partes a su derecho fundamental de tutela judicial, consagrado en el artículo 24 de la Constitución” y “por ello, el Título VII regula un recurso de anulación del laudo a fin de garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley”. A la vista de lo anterior, existía unanimidad doctrinal y jurisprudencial sobre la invalidez de la renuncia a la impugnación del laudo. En cambio, la vigente LA omite toda referencia al fundamento constitucional de la acción de anulación, lo cual abona la duda que estamos tratando.

Lo que está claro es que la norma contenida en el art. 6 LA –sobre la renuncia tácita a las facultades de impugnación– se refiere a un supuesto distinto del que comentamos y es que, con toda claridad, del **art. 6 LA** se desprende que si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de la ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en la ley. Pero esta previsión, insistimos, no hace sino recoger la regla clásica según la cual la falta de denuncia de una infracción cometida durante el procedimiento impide a la parte perjudicada hacerla valer en el “recurso” o en el proce-



so de anulación contra un laudo (salvo que, claro es, la infracción se cometiera en el propio laudo).

Sentado lo anterior, una parte de la doctrina especializada se cuestiona si la omisión al fundamento constitucional de la acción de nulidad, antes recogida, es fruto de la voluntad deliberada del legislador español de querer dejar la puerta abierta a la posibilidad de que las partes renuncien válida y anticipadamente a la acción de impugnación de un laudo arbitral, o ha sido un simple olvido del legislador.

Si repasamos nuestro Derecho histórico resulta que Las Partidas (Partida III, Título 4, Ley 35) excluían la impugnación del laudo de derecho, aunque en la práctica sí se admitía; y que la Constitución Española de 1812 disponía que la “sentencia” arbitral se ejecutaría, salvo que las partes se hubieran reservado el derecho de apelar en el compromiso. Por su parte, en el **Arbitraje comercial internacional** es frecuente que las partes renuncien a cualquier acción de impugnación del laudo. Y, quizás, en esta línea quepa inscribir la previsión del nuevo



Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, en vigor desde el 1 de enero de este año, al disponer en su artículo 43.2 que "si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia", siguiendo al Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI), vigente desde el 1 de enero de 1998, que en su artículo 28.6 establece que "todo Laudo es obligatorio para las partes. Al someter la controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente".

Nuestra jurisprudencia hasta la fecha, salvo error u omisión por nuestra parte, **ha sido contraria a admitir la validez de una cláusula que prevea un "pacto de no recurrir" un laudo arbitral.** Así, la STS (Sala Primera) de 10 de marzo de 1986 que se cita como referente, aunque se refería a la figura del arbitrador, en la que el Tribunal Supremo negaba validez a una cláusula en la que se renunciaba a impugnar judicialmente la decisión. Igualmente, la STS (Sala Primera) núm. 569/2000, de 31 de mayo, que tenía por objeto la nulidad de una cláusula contractual plasmada en una escritura de protocolización de operaciones particionales en la que se establecía el compromiso de no impugnar judicialmente la escritura, declarando su nulidad al ser irrenunciable preventivamente el derecho a la tutela judicial y que tampoco se puede penalizar a quien acude a los tribunales en defensa de sus derechos.

NO

José Manuel Suárez Robledano

Magistrado

Tal y como se plantea la cuestión a debate estimo que, ya de entrada, **la respuesta** debe ser **claramente negativa**. No resulta posible, pues, la renuncia anticipada a la impugnación del laudo arbitral pactada en el convenio arbitral o en otro documento complementario alguno. Las razones de apoyo son las siguientes.

El artículo 24 de la Constitución establece el derecho de todos a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, habiendo señalado el Tribunal Constitucional

Según **la SAP de Zaragoza (Sección 4ª) núm. 584/2006, de 11 de octubre**, que sí se refiere específicamente a la renuncia expresa, pactada en un contrato de compraventa, a presentar cualquier recurso que exista en derecho contra el laudo que se dicta, no puede tener eficacia, ya que "reiterada jurisprudencia establece que la renuncia de derechos ha de ser clara, terminante e inequívoca. La renuncia se hizo constar en el mencionado documento, antes de la emisión del laudo, de forma anticipada, considerándose que para ser admitida **[así la STS (Sala Primera) núm. 939/2001, de 11 de octubre]**, y por su propia naturaleza, se ha de renunciar conociendo aquello a lo que se renuncia y una vez que el derecho ya ha nacido. En otro caso, la renuncia no puede considerarse clara y terminante. Hasta que el laudo no es dictado se desconoce si pueden o no concurrir causas o motivos de impugnación, de modo que la renuncia expresada en el contrato de compraventa no puede tener efectos de abandono del derecho de impugnación".

Teniendo en cuenta los datos mencionados, acaso cabría admitir la renuncia a la impugnación de laudos internacionales dictados en España, aun cuando a esos laudos, en buena teoría, les sería de aplicación nuestro sistema de impugnación. Ello no obstante, una eventual renuncia podría considerarse válida, como una manifestación de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando tal renuncia fuese clara y expresa.

En cualquier caso, una solución inequívoca a la cuestión planteada, tanto para arbitrajes internacionales como nacionales, requiere una reforma de la LA o una interpretación jurisprudencial uniforme que integre la voluntad del legislador español.

que dicha tutela también se obtiene por medio de una decisión arbitral (**Sentencia de 11-11-1996**), concretamente que el arbitraje "cuya licitud constitucional hemos declarado reiteradamente (**Sentencias 43/1988, 233/1988, 15/1989, 288/1993 y 174/1995**). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al arbitraje de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía ello supone tan sólo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción -pero no su "equivalente jurisdiccional" arbitral, **Sentencias 15/1989, 62/1991 y 174/1995 legalmente establecido**



será sólo el recurso por nulidad del Laudo Arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. Pues como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir CE, sino un derecho prestacional, sólo ejercitable por los cauces procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal (Sentencias 99/1985, 50/1990 y 149/1995, entre otras)”.

Debe estimarse así, sin duda alguna, que los artículos 6.3 del Código Civil y 20.1 de la LEC 1/2000, impiden la renuncia anticipada al ejercicio de la acción de impugnación del Laudo arbitral, por serlo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio de la posibilidad de desistir posteriormente o de renunciar al recurso una vez conocido el Laudo arbitral definitivo o decisorio. Se estima así indisponible el derecho procesal al recurso en atención a lo previsto en los artículos 2.1 y 40 de la Ley de Arbitraje.

NO

Jesús M^a de Alfonso

Presidente del TAB

En primer lugar hay que celebrar que se vaya abandonando ya la noción de “recurso” en relación con la anulación del arbitraje que casa mal con un acto entre particulares emanado de la voluntad contractual y no de la jurisdicción ya que así también nos ayuda a situarnos. La actual Ley de Arbitraje de 2003 por fin lo dejó muy claro.

En cuanto a la pregunta, **el texto de la ley no nos saca de dudas** y podría argumentarse que si la ley hubiera querido hacer indisponible la acción de anulación, lo hubiera dicho, como lo hace p.e. en art. 1.102 C.C. (Acción de exigibilidad de responsabilidad por dolo) entre otros muchos de nuestro sistema. Sin embargo la **indisponibilidad anticipada** por la que abogo de la acción, no surge de la literalidad de la ley -que no la previene-, sino de la “*ratio iuris*” de la existencia de la propia acción, acción, por otra parte, que sólo nace en presencia de un *laudo definitivo* pero además en el hecho de que deben estar en presencia también los defectos

del **art. 41 L.A.** por lo que cabría preguntarse si el hallarnos ante una *actio non nata*, la renuncia a *limine arbitratio* sería eficaz.

Creo que la **acción de anulación**, en la configuración actual de sus motivos por el art. 41 no sólo tutela intereses exclusivamente privados del caso concreto, sino que es el cauce prestacional de la tutela efectiva y garantía de la protección hacia el ciudadano de las normas de orden público, de las imperativas que afectan a los principios de la vida estatal o económica, etc. El sistema no puede abandonar al ciudadano ni dejarlo inerme ante laudos que incurran en los graves defectos del art. 41 L.A., de ahí que prevenga la acción de anulación en un determinado momento y que deba de estar a disposición cuando nazca. Otra cosa es que, nacido el derecho a la acción, el beneficiado por ella no lo ejercite o renuncie a la tutela de sus derechos, pero no antes.

No tengo ninguna duda de que **esta acción robustece al arbitraje** y además quepa desconfiar de quien pretenda dejar al usuario del arbitraje inerme ante las graves circunstancias del citado **art. 41 L.A.** La dilación que añade a la ejecución del laudo es mínima y compensa la seguridad jurídica que comporta.





CURSO PRÁCTICO DE TÉCNICAS DE ORATORIA PARA ABOGADOS

Dirigido e impartido por:

JULIO GARCÍA RAMÍREZ

Abogado. Profesor de oratoria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, autor del libro "Estrategia de oratoria práctica para abogados", 6ª Edición, editorial Colex, siendo la monografía jurídica más vendida en España en los últimos diez años.

FECHAS

Sevilla:

21 de mayo y de junio

Barcelona:

22 de mayo y 18 de junio

Madrid:

28 de mayo y 9 de julio

Córdoba:

2 y 25 de junio

Granada:

4 de junio

La Coruña:

9 de junio

Valencia:

23 de junio

Málaga:

7 de julio

HORARIO

10:00 h. - 14:00 h. • 16:00 h. - 20:00 h.

Nº PLAZAS

Debido al carácter eminentemente práctico del curso, el número de plazas está limitado a 20.

PRECIO

90 €

MÁS INFORMACIÓN

Tel.: (+34) 917 907 956

e-mail: formacion@isor.es

Web: www.isor.es

Con la colaboración de:

**LIBRERÍA
JURÍDICA**
LEX NOVA



PROGRAMA

1. El alegato

- Su verdadera importancia
- Las partes de un alegato
 - La preparación de nuestra exposición
 - El inicio
 - La exposición de los argumentos
 - Prueba de cada uno de los argumentos expuestos
 - La conclusión
- Cómo preparar y realizar los interrogatorios en sala

2. Técnicas de memorización de los argumentos esenciales de los alegatos

3. La importancia de la comunicación no verbal durante la exposición de nuestros argumentos en sala: elementos básicos

- La mirada
- La postura corporal y gesticulación en sala
- Cómo utilizar el movimiento de las manos para que nuestro alegato sea más convincente

4. Factores que nos ayudan a que el alegato sea más eficaz

- La entonación
- El ritmo
- Las pausas
- La claridad del lenguaje

5. Cómo superar el temor escénico en cualquier alegato o presentación

- Técnicas para controlar los nervios
- Técnicas de improvisación: una necesidad profesional que se debe de realizar con las mayores garantías posibles
- Técnicas que facilitan la memorización de los argumentos para evitar la situación de "quedarse en blanco"

6. Estrategias de oratoria aplicables a las pruebas periciales

7. La adaptación de la oratoria forense a los distintos tipos de ordenes jurisdiccionales

- El proceso laboral
- El proceso Civil
- El proceso Penal
- Especial estudio del Tribunal del Jurado